

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

9152 INSTRUMENTO de ratificación de las actas del XVI Congreso de la Unión Postal Universal, hecho (continuación) en Tokio el 14 de noviembre de 1969. (Continuación.)

Art. 108.—Plazo de conservación de documentos.

1. Los documentos del servicio internacional deberán ser conservados durante un periodo mínimo de dieciocho meses, a partir del día siguiente a la fecha a que estos documentos se refieren.

2. Los documentos relativos a un litigio o a una reclamación deberán ser conservados hasta la liquidación del asunto. Si la Administración reclamante, debidamente informada de las conclusiones de la investigación, dejara transcurrir seis meses a partir de la fecha de la comunicación sin formular objeciones, el asunto se considerará como terminado.

Art. 109.—Direcciones telegráficas.

1. Para las comunicaciones telegráficas que las Administraciones cambien entre sí, harán uso de las direcciones telegráficas siguientes:

- a) «Postgen» para los telegramas destinados a las Administraciones Centrales.
- b) «Postbur» para los telegramas destinados a las Oficinas de Correos.
- c) «Postex» para los telegramas destinados a las Oficinas de Cambio.

2. Estas direcciones telegráficas estarán seguidas de la indicación de la localidad de destino y, si hubiere lugar, de cualquier otra precisión que se juzgue necesaria.

3. La dirección telegráfica de la Oficina Internacional de Berna es «UPU Berne».

4. Las direcciones telegráficas mencionadas en los párrafos 1 y 3 y completadas según el caso con la indicación de la Oficina expedidora servirán igualmente de firma de las comunicaciones telegráficas.

CAPITULO II

OFICINA INTERNACIONAL. INFORMES A SUMINISTRAR. PUBLICACIONES

Art. 110.—Comunicaciones e informaciones a transmitir a la Oficina Internacional.

1. Las Administraciones deberán comunicar o transmitir a la Oficina Internacional:

- a) Su decisión sobre la facultad de aplicar o no ciertas disposiciones generales del Convenio y de su Reglamento.
- b) La mención que hayan adoptado, en aplicación del artículo 173, párrafo 3, como equivalente de la expresión «Taxe perçue» o «Port payé».
- c) Las tasas reducidas que hayan adoptado en virtud del artículo 8 de la Constitución y la indicación de las relaciones a las cuales estas tasas son aplicables.
- d) Los gastos de transporte extraordinario percibidos en virtud del artículo 51 del Convenio, así como la nomenclatura de los Países a los cuales se aplican estos gastos y, si ha lugar, la designación de los servicios que motiven su percepción.
- e) Las informaciones útiles relativas a las prescripciones aduaneras o de otra clase, así como las prohibiciones o restricciones que regulen la importación y tránsito de los envíos postales en sus servicios.
- f) El número de declaraciones de Aduanas eventualmente exigido para los envíos sometidos a la intervención aduanera con destino a su País y los idiomas en los que estas declaraciones o las etiquetas «Douane» pueden estar redactadas.
- g) La indicación de si admiten o no objetos sujetos al pago de derechos de Aduanas, en los envíos franqueados con la tarifa de cartas.

h) La lista de las distancias kilométricas para los recorridos territoriales seguidos en su País por los despachos en tránsito.

i) La lista de las líneas de barcos que salgan de sus puertos y que se utilicen para el transporte de los despachos, con indicación de los recorridos, distancias y duración de recorridos entre el puerto de embarque y cada uno de los puertos de escala sucesivos, de la periodicidad del servicio y de los Países a los cuales deben ser pagados los gastos de tránsito marítimos, en caso de utilización de los barcos.

j) Su lista de los Países alejados y asimilados.

k) Las informaciones útiles sobre su organización y sus servicios interiores.

l) Sus tasas postales interiores.

2. Cualquier modificación sobre las informaciones mencionadas en el párrafo 1 deberá ser notificada sin demora.

3. Las Administraciones deberán suministrar a la Oficina Internacional dos ejemplares de los documentos que publiquen, tanto sobre el servicio interior como el servicio internacional. Igualmente suministrarán, en la medida de lo posible, otras obras publicadas en su País y relativas al servicio postal.

Art. 111.—Publicaciones.

1. La Oficina Internacional publicará, con ayuda de las informaciones suministradas en virtud del artículo 110, un resumen oficial de todos los datos de interés general relativos a la ejecución, en cada País-miembro, del Convenio y de su Reglamento. Publicará igualmente resúmenes análogos referentes a la ejecución de los Acuerdos y de sus Reglamentos, de acuerdo con las informaciones suministradas por las Administraciones interesadas en virtud de las disposiciones correspondientes del Reglamento de ejecución de cada uno de estos Acuerdos.

2. Publicará, además, mediante los elementos suministrados por las Administraciones y, eventualmente, por las Uniones restringidas en lo que respecta a la letra a) o por la Organización de las Naciones Unidas en lo que se refiere a la letra g):

- a) Una lista de direcciones, de los jefes y de los funcionarios superiores de las Administraciones postales y de las Uniones restringidas.
- b) Un diccionario de las oficinas de Correos.
- c) Una lista de distancias kilométricas relativas a los recorridos territoriales de los despachos en tránsito.
- d) Una lista de líneas de barcos.
- e) Una lista de los Países alejados y asimilados.
- f) Un resumen de las equivalencias.
- g) Una lista de objetos prohibidos; en esta lista se incluirán también los estupefacientes que se encuentren comprendidos en los tratados multilaterales sobre estupefacientes.
- h) Un resumen de informaciones sobre la organización y los servicios interiores de las Administraciones postales.
- i) Un resumen de las tasas interiores de las Administraciones postales.
- j) Los datos estadísticos de los servicios postales (interior e internacional).
- k) Estudios, opiniones, informes y demás cuestiones relativas al servicio postal.
- l) Un catálogo general de las informaciones de toda naturaleza relativas al servicio postal y de los documentos del servicio de préstamos (Catálogo de la UPU).

3. Finalmente publicará un vocabulario polígloto del servicio postal internacional.

4. Las modificaciones introducidas en los diversos documentos enumerados en los párrafos 1 al 3 serán notificadas por circular, boletín, suplemento o cualquier otro medio conveniente.

Art. 112.—Distribución de publicaciones.

1. Los documentos publicados por la Oficina Internacional serán distribuidos a las Administraciones según las reglas siguientes:

a) Todos los documentos, a excepción de los citados en las letras b) y c) en la proporción siguiente:

Clase de contribución	1 2 3 4 5 6 7
Número de ejemplares	8 7 6 5 3 2 1

b) La revista «Union Postale» y el Nomenclátor Internacional de las Oficinas de Correos:

En la proporción del número de unidades contributivas asignadas a cada Administración, por aplicación del artículo 123 del Reglamento general. Sin embargo, a las Administraciones que lo soliciten, el Nomenclátor internacional de las Oficinas de Correos podrá ser distribuido a razón de 10 ejemplares como máximo por unidad contributiva.

c) Los documentos a traducir íntegramente en las lenguas de los grupos lingüísticos constituidos y cuya lista se establezca por el Consejo ejecutivo: dos ejemplares.

2. A petición expresa, las Administraciones podrán obtener gratuitamente de la Oficina Internacional, para el conjunto de las publicaciones de la Unión Postal Universal o para determinadas de ellas solamente, con exclusión, no obstante, de los documentos citados en el párrafo 1, letra c), ejemplares suplementarios hasta el número de unidades contributivas que tengan asignadas. A título excepcional, las Administraciones clasificadas en la séptima clase podrán solicitar un ejemplar gratuito más.

3. Además del número de ejemplares distribuidos según las disposiciones de los párrafos 1, letras b) y c) y 2, las Administraciones podrán adquirir los documentos de la Oficina Internacional a precio de coste.

4. Los documentos publicados por la Oficina Internacional serán igualmente transmitidos a las Uniones restringidas.

SEGUNDA PARTE

Disposiciones relativas a la correspondencia

TITULO PRIMERO

Condiciones de admisión de los envíos de correspondencia

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES APLICABLES A TODAS LAS CATEGORÍAS DE ENVÍOS

Art. 113.—Dirección. Acondicionamiento.

1. Las Administraciones deberán recomendar al público:

a) Que ponga la dirección en la parte lisa del sobre, que no está provista de la solapa de cierre.

b) Que reserve enteramente la mitad derecha, al menos, del anverso para la dirección del destinatario, para los sellos de Correos o impresiones del franqueo y para las indicaciones o etiquetas de servicio.

c) Que escriba la dirección de forma muy legible en caracteres latinos y en cifras árabes, utilizando para ello la parte derecha en el sentido de la longitud. Si se utilizan en el País de destino otros caracteres y cifras, se recomienda igualmente redactar la dirección en estos caracteres y cifras.

d) Que escriba con mayúsculas el nombre de la localidad, completada, dado el caso, por el número de encaminamiento postal o por el número de la zona de distribución correspondiente, así como el nombre del País de destino.

e) Que indique la dirección de una manera precisa y completa, añadiendo, dado el caso, el número de encaminamiento postal o el número de la zona de distribución correspondiente, a fin de que el encaminamiento del envío y su entrega al destinatario puedan tener lugar sin búsquedas ni confusión.

f) Que se indique el nombre y el domicilio del expedidor y, dado el caso, el número de encaminamiento postal o el número de la zona de distribución, ya sea en el lado izquierdo del anverso, de forma que no perjudique ni a la claridad de la dirección ni a la aplicación de las indicaciones o etiquetas de servicio, ya sea en el reverso.

g) Que añada la palabra «lettre» en el lado de la dirección de las cartas que, por razón de su volumen o de su acondicionamiento, pudieran ser confundidas con envíos franqueados con una tasa reducida.

h) En lo que concierne a los envíos expedidos con tarifa reducida, que indique, por medio de las menciones «Imprimés», «Imprimés à taxe réduite» o «Cécogrammes», la categoría a que pertenezca.

i) Que indique la dirección del expedidor y del destinatario en el interior del envío y, a ser posible, sobre el objeto incluido en el envío o, en su caso, sobre una etiqueta volante, preferentemente de pergamino, atada sólidamente al objeto, sobre todo cuando se trate de envíos expedidos abiertos.

j) Que indique igualmente la dirección del destinatario en cada paquete de impresos incluido en una saca especial y expedido a dirección del mismo destinatario y para el mismo destino.

2. Los envíos de toda naturaleza en que el espacio reservado para la dirección haya sido dividido, total o parcialmente, en varias casillas destinadas a inscribir direcciones sucesivas, no serán admitidos.

3. Si el embalaje o el objeto no se presta a la inscripción de la dirección y de las indicaciones de servicio, así como a la aplicación de los sellos de Correos o de impresiones de franqueo, el expedidor deberá atar sólidamente al envío una etiqueta-dirección de las dimensiones previstas en el artículo 17, párrafo 1, del Convenio. Igualmente se procederá cuando la estampación del sello de fechas fuese susceptible de originar el deterioro del envío.

4. Los sellos de Correos o las impresiones de franqueo deberán ser aplicados en el anverso y, a ser posible, en el ángulo superior derecho. Sin embargo, corresponderá a la Administración de origen tratar, según su legislación, los envíos cuyo franqueo no se adapte a esta condición.

5. Los sellos no postales y las viñetas de beneficencia u otras, susceptibles de ser confundidos con los sellos de Correos, no pueden ser aplicados en el anverso. Igualmente sucede con las impresiones de sellos que puedan ser confundidas con las impresiones de franqueo.

Art. 114.—Envíos dirigidos a Lista de Correos.

La dirección de los envíos dirigidos a Lista de Correos deberá contener el nombre del destinatario. El empleo de iniciales, de cifras, simples nombres de pila, apellidos supuestos o signos convencionales de cualquier clase no será admitido en estos envíos.

Art. 115.—Envíos expedidos con franquicia postal

Los envíos que gozan de franquicia postal deberán llevar en el ángulo superior izquierdo del anverso las indicaciones siguientes, que podrán ir acompañadas de una traducción:

a) «Service des postes» o una indicación análoga para los envíos citados en el párrafo 13 del Convenio.

b) «Service des prisonniers de guerre» o «Service des internés» para los envíos citados en el artículo 14, párrafos 1 a 3, del Convenio, así como para las fórmulas que a ellos se refieran.

c) «Cécogrammes» para los envíos indicados en el artículo 15 del Convenio.

Art. 116.—Envíos sometidos a la intervención aduanera.

1. Los envíos que deban ser sometidos a la intervención aduanera deberán llevar en el anverso una etiqueta verde engomada, conforme al modelo C-1 adjunto, o provistos de una etiqueta volante del mismo modelo. Si el valor del contenido declarado por el expedidor excede de 300 francos o si el expedidor lo prefiriere, los envíos irán además acompañados de declaraciones de aduanas por separado, conforme al modelo C-2/CP-3 adjunto, y en el número indicado; en este caso sólo se aplicará al envío la parte superior de la etiqueta C-1.

2.—Las declaraciones de Aduanas C-2/CP-3 se unirán al envío exteriormente y de forma sólida mediante un cruzado de bramante, o, si la Administración del País de destino lo solicita, incluidas en el mismo envío. A título excepcional, estas declaraciones podrán, si el expedidor lo prefiriere, ir igualmente incluidas en los envíos indicados en el artículo 17, párrafo 10, del Convenio, expedidos bajo forma de carta certificada.

3. Las formalidades previstas en el párrafo 1 serán obligatorias en todos los casos para los pequeños paquetes.

4. La falta de la etiqueta C-1 no podrá ocasionar, en ningún caso, la devolución a origen de los envíos de impresos, de sueros, de vacunas, de materias biológicas perecederas, de materias radiactivas, así como de los envíos de medicamentos de urgente necesidad de difícil adquisición.

5. El contenido del envío deberá ser indicado con detalle en la declaración de Aduanas. No serán admitidas indicaciones de carácter general.

6. A pesar de que no asuman responsabilidad alguna por causa de las declaraciones de Aduanas, las Administraciones

harán todo lo posible por informar a los expedidores sobre la manera correcta de llenar las etiquetas C-1 o las declaraciones de Aduanas.

Art. 117.—Envíos francos de tasas y de derechos.

1. Los envíos que hayan de ser entregados a los destinatarios francos de tasas y de derechos deberán llevar en el anverso, en caracteres muy visibles, el encabezamiento «franc de taxes et de droits» o una mención análoga en el idioma del País de origen. Estos envíos estarán provistos, del lado de la dirección, de una etiqueta de color amarillo que ostente igualmente, en caracteres muy visibles, la indicación «franc de taxes et de droits».

2. Todo envío expedido franco de tasas y de derechos será acompañado de un boletín de franqueo conforme al modelo C-3/CP-4 adjunto, confeccionado en papel amarillo. El expedidor del envío y —en tanto se trate de indicaciones relativas al servicio postal— la oficina de origen, completarán el texto del boletín de franqueo en el anverso, lado derecho de las partes A y B. Las inscripciones del expedidor podrán ser efectuadas por medio de papel carbón. El texto deberá contener el compromiso previsto en el artículo 34, párrafo 2, del Convenio. El boletín de franqueo, debidamente completado, se unirá sólidamente al envío.

3. Cuando el expedidor solicite, con posterioridad a la imposición, que el envío se entregue franco de tasas y de derechos, se procederá de la manera siguiente:

a) Si la petición ha de ser transmitida por vía postal, la oficina de origen lo advierte a la de destino por una nota explicativa. Esta, provista del franqueo que represente la tasa debida, se transmitirá con el carácter certificado a la oficina de destino acompañada de un boletín de franqueo debidamente cumplimentado. Si la transmisión ha de tener lugar por vía aérea, la sobretasa estará igualmente representada sobre la nota explicativa. La oficina de destino aplicará sobre el envío la etiqueta prevista en el párrafo 1.

b) Si la petición ha de transmitirse por vía telegráfica, la oficina de origen da cuenta de ello por vía telegráfica a la oficina de destino, comunicándole al mismo tiempo las indicaciones relativas a la imposición del envío. La oficina de destino formalizará de oficio un boletín de franqueo.

CAPÍTULO II

REGLAS RELATIVAS AL EMBALAJE DE LOS ENVÍOS

Art. 118.—Acondicionamiento. Embalaje.

1. Las Administraciones deberán recomendar al público que acondicione sólidamente los envíos. En todo caso, éstos deberán estar acondicionados de manera que otros envíos no puedan introducirse en ellos.

2. Los envíos conteniendo objetos de vidrio u otras materias frágiles, líquidos, aceites, cuerpos grasientos, polvos secos, colorantes o no, abejas vivas, sanguijuelas, simientes de gusanos de seda o parásitos mencionados en el artículo 29, párrafo 1, del Convenio deberán ir acondicionados de la manera siguiente:

a) Los objetos de vidrio u otros objetos frágiles deberán estar embalados dentro de una caja de metal, de madera o de cartón sólida rellena de papel, viruta o de otra materia protectora similar de forma que se impida todo contacto o choque durante el transporte, ya sea entre los mismos objetos, ya sea entre los objetos y las paredes de la caja.

b) Los líquidos, aceites y materias fácilmente liquidables deberán ser incluidos en recipientes herméticamente cerrados. Cada recipiente deberá ser colocado dentro de una caja especial de metal, de madera resistente o de cartón ondulado de sólida calidad, rellena de serrín de madera, de algodón o de materia esponjosa en cantidad suficiente para absorber el líquido en caso de rotura del recipiente. La tapa de la caja se asegurará de manera que no pueda separarse fácilmente.

c) Las grasas difícilmente liquidables, tales como los ungüentos, el jabón blando, las resinas, etc., así como las simientes de los gusanos de seda, cuyo transporte ofrece menos inconvenientes, deberán ser colocadas bajo una primera cubierta (caja, saca de tela, materia plástica, etc.) encerrada ésta en una segunda caja de madera, metal u otra materia resistente y gruesa.

d) Los polvos secos colorantes, tales como el azul de anilina, etcétera, no se admitirán más que dentro de cajas de hojalata resistentes, colocadas a su vez dentro de cajas de madera con serrín entre los dos embalajes. Los polvos secos no colorantes deberán colocarse en cajas de metal, de madera o de cartón;

estas cajas se incluirán en una saca de tela o de materia plástica resistente y gruesa.

e) Las abejas vivas, las sanguijuelas y los parásitos deberán ser incluidos en cajas dispuestas de manera que eviten todo peligro.

3. No se exigirá embalaje para los objetos de una sola pieza, tales como trozos de madera, piezas metálicas, etc., que en el comercio no se acostumbra a embalar. En este caso, la dirección del destinatario deberá indicarse, a ser posible, sobre el mismo objeto, o en su defecto, sobre una etiqueta-dirección con las dimensiones previstas en el artículo 17, párrafo 1, del Convenio y que deberá ser sólidamente unida al envío.

Art. 119.—Acondicionamiento. Materias biológicas perecederas.

Las cartas conteniendo materias biológicas perecederas serán sometidas a las reglas especiales de acondicionamiento siguientes:

a) Las materias biológicas perecederas consistentes en microorganismos patógenos vivos o en virus patógenos vivos deberán ser incluidas dentro de un frasco o en un tubo con paredes gruesas de vidrio o de materias plásticas, bien cerrado o dentro de una ampolla soldada. El recipiente deberá ser impermeable y herméticamente cerrado. Deberá estar rodeado de un tejido espeso y absorbente (algodón hidrófilo, muleton o franela de algodón) envuelto varias veces alrededor del frasco, tanto por arriba como por debajo del mismo de manera que se forme una especie de huso. El recipiente así envuelto deberá ser colocado dentro de un estuche metálico sólido y bien cerrado. La sustancia absorbente colocada entre el recipiente interno y el estuche metálico deberá ser en cantidad suficiente para absorber, en caso de rotura, todo el líquido contenido o susceptible de formarse en el recipiente interno. El estuche metálico deberá estar confeccionado y cerrado de forma que se haga imposible toda contaminación con el exterior del estuche; éste deberá ir rodeado de algodón o de materia esponjosa e incluido, a su vez, en una caja protectora de forma que se evite todo desplazamiento. Este recipiente protector externo deberá consistir en un bloque hueco de madera sólida o de metal, o bien ser de una materia y de una construcción de una solidez equivalente y provisto de una tapadera bien ajustada y sujeta de manera que no pueda abrirse durante el transporte. Deberán ser adoptadas disposiciones particulares, tales como desecación por congelación y embalaje de hielo, para asegurar la conservación de las materias sensibles a temperaturas elevadas. El transporte por vía aérea, que implica cambios de presión atmosférica, exige que los embalajes sean bastante sólidos para resistir estas variaciones de presión. Por otra parte, la caja externa, así como el embalaje exterior si ha lugar, deberán estar provistos del lado que lleve la dirección del laboratorio expedidor y del laboratorio de destino oficialmente reconocidos, de una etiqueta de color violeta que lleve las menciones y el símbolo siguientes:

MATIÈRES BIOLOGIQUES PÉRISSABLES
DANGER



(Dimensiones 62 x 44 mm)

b) Las materias biológicas perecederas que no contengan ni microorganismos patógenos vivos, ni virus patógenos vivos, deberán ser embaladas en el interior de un recipiente impermeable interno, de un recipiente protector externo, de una sustancia absorbente colocada, ya sea en el recipiente interno, ya sea entre los recipientes interno y externo; esta sustancia deberá ser de cantidad suficiente para absorber, en caso de rotura, todo el líquido contenido o susceptible de formarse en el recipiente interno. Por otra parte, el contenido de los recipientes, tanto el interno como el externo, deberá estar embalado de manera que se evite todo desplazamiento. Serán adoptadas disposiciones particulares, tales como desecación por congelación y embalaje

de hielo, para asegurar la conservación de las materias sensibles a temperaturas elevadas. El transporte por vía aérea, que da lugar a cambios de presión atmosférica, exige que si el material está acondicionado en ampollas soldadas o en botellas bien cerradas, estos recipientes sean suficientemente sólidos para resistir las variaciones de presión. El recipiente externo, así como el embalaje exterior del envío, deberán ir provistos, de lado que lleve las direcciones del laboratorio expedidor y del laboratorio de destino, de una etiqueta de color violeta que lleve la mención y el símbolo siguiente:

MATIÈRES BIOLOGIQUES PÉRISSABLES



(Dimensiones 62 x 44 mm).

Art. 120.—Acondicionamiento. Materias radiactivas.

1. Los envíos de materias radiactivas cuyo contenido y acondicionamiento estén conformes con las recomendaciones de la Agencia Internacional de la Energía Atómica que prevén excepciones especiales para determinadas categorías de envíos serán admitidos al transporte por correo mediante autorización previa por parte de los Organismos competentes del País de origen.

2. Los envíos conteniendo materias radiactivas deberán ir provistos por el expedidor de una etiqueta especial de color blanco que lleve la mención de «Matières radioactives», etiqueta que será tachada de oficio en caso de devolución del embalaje a origen. De otra parte, deberán llevar, además del nombre y dirección del expedidor, una mención bien visible solicitando la devolución de los envíos en caso de no-entrega.

3. El expedidor deberán indicar sobre el embalaje interior su nombre y dirección, así como el contenido del envío.

4. Las Administraciones deberán designar oficinas postales especialmente autorizadas para aceptar la imposición de los envíos conteniendo materias radiactivas.

Art. 121.—Acondicionamiento. Comprobación del contenido.

1. Los envíos distintos de las cartas y tarjetas postales deberán estar acondicionados de manera que su contenido se encuentre suficientemente protegido, sin que se dificulte una fácil y rápida comprobación.

2. Deberán estar colocados, ya sea bajo faja, en forma de rollo, entre cartones, ya sea en sacas, cajas, sobres o estuches abiertos o en sacas, cajas, sobres o estuches no precintados, pero cerrados de manera que puedan ser fácilmente abiertos y vueltos a cerrar y no ofrezcan ningún peligro, ya sea rodeados de un bramante fácil de desatar.

3. Los objetos que sufran deterioro al ser embalados según las reglas generales, así como los envíos de mercaderías colocadas en un embalaje transparente que permita la comprobación de su contenido, podrán excepcionalmente ser admitidos bajo un embalaje herméticamente cerrado. Igualmente ocurrirá con los productos industriales y vegetales depositados en el correo bajo un embalaje cerrado por la fábrica o precintado por una autoridad de comprobación del País de origen. En estos casos, las Administraciones interesadas podrán exigir que el expedidor o el destinatario faciliten el examen del contenido, ya sea abriendo algunos de los envíos por ellas designados, ya sea de otra manera satisfactoria.

4. Cuando la reglamentación del País de origen y de destino lo permita, los diarios y publicaciones periódicas depositados en cantidad podrán, por derogación del artículo 17, párrafo 12, letra a), del Convenio, ser incluidos en embalajes de materia plástica cerrada y transparente. La dirección del destinatario se pondrá en una etiqueta-dirección colocada debajo o sobre la película de plástico y orientada en el sentido de la mayor dimensión. Una faja opaca y blanca que forme parte integrante del embalaje y situada en la misma cara y en el mismo sentido que la etiqueta-dirección llevará el nombre y la dirección del expedidor, la impresión de franqueo pre-

vista en el artículo 173, párrafo 3, así como las indicaciones impresas de antemano, que permitan precisar los motivos eventuales de la no-entrega o, dado el caso, la nueva dirección del destinatario.

Art. 122.—Envíos bajo sobre con ventana transparente.

1. Los envíos bajo sobre con ventana transparente se admitirán en las condiciones siguientes:

a) La ventana deberá encontrarse en la parte lisa del sobre, que no está provista de la solapa de cierre.

b) La ventana deberá estar confeccionada con una materia y de forma tal que la dirección sea fácilmente legible a través de aquella.

c) La ventana deberá ser rectangular, debiendo estar su mayor dimensión paralela a la más grande dimensión del sobre, de forma que la dirección del destinatario aparezca en el mismo sentido y que la aplicación del sello de fechas pueda realizarse sin dificultad.

d) Todos los bordes de la ventana deberán estar impecablemente adheridos a los bordes interiores del corte del sobre. A este fin deberá existir un espacio suficiente entre los bordes laterales e inferior del sobre y de la ventana.

e) Sólo deberá aparecer a través de la ventana la dirección del destinatario o, por lo menos, destacarse claramente de las demás indicaciones eventualmente visibles a través de la ventana.

f) El contenido del envío deberá estar doblado de forma tal que, aun en el caso de deslizamiento en el interior del sobre, la dirección quede totalmente visible a través de la ventana.

2. No se admitirán los envíos bajo sobre enteramente transparente, aunque estén provistos de una tarjeta-dirección, los envíos bajo sobre con ventana abierta y los envíos bajo sobre que tengan más de una ventana.

3. Se considerarán como envíos normalizados los envíos bajo sobre con ventana transparente que respondan a las condiciones fijadas en el artículo 17, párrafo 2, del Convenio, y que cumplan, además, las condiciones siguientes:

a) La ventana deberá encontrarse a una distancia mínima de 40 mm. del borde superior del sobre (con una tolerancia de 2 mm.).

b) La ventana no deberá estar delimitada por una banda o marco de color.

CAPITULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A CADA CATEGORÍA DE ENVÍOS

Art. 123.—Cartas.

A reserva de observar las reglas relativas al embalaje de los envíos, ninguna condición de forma o de cierre será exigida para las cartas que no cumplan las condiciones previstas para los envíos normalizados bajo sobre. Deberá dejarse enteramente libre, en el anverso, el lugar necesario para la dirección, el franqueo y las indicaciones o etiquetas de servicio.

Art. 124.—Tarjetas postales.

1. Las tarjetas postales deberán confeccionarse en cartulina o en papel bastante consistente para no entorpecer la manipulación.

2. Las tarjetas postales deberán llevar, en la parte superior del anverso, el título «Carte postale» en francés o la equivalencia de este título en otro idioma. Dicho título no será obligatorio para las tarjetas ilustradas que emanen de la industria privada.

3. Las tarjetas postales deberán ser expedidas al descubierto, es decir, sin faja ni sobre.

4. La mitad derecha del anverso, por lo menos, quedará reservada para la dirección del destinatario, el franqueo y las indicaciones o etiquetas de servicio. El expedidor dispondrá del reverso y de la parte izquierda del anverso, a reserva del párrafo 5.

5. Queda prohibido unir o agregar a las tarjetas postales muestras de mercaderías u objetos análogos. Sin embargo, podrán adherirse viñetas, fotografías, sellos de todas clases, etiquetas y recortes de cualquier clase, de papel u otra materia muy delgada, así como fajas de dirección u hojas plegables, a condición de que estos objetos no puedan alterar el carácter de las tarjetas postales y vayan completamente adheridos a las tarjetas. Estos objetos no podrán ser pegados más que sobre el reverso o sobre la parte izquierda del anverso de las tarjetas postales, a excepción de las fajas, solapas o etiquetas de direc-

ción, que podrán ocupar todo el anverso. En cuanto a los sellos de cualquier naturaleza susceptibles de ser confundidos con los sellos de franqueo, no se admitirán más que en el reverso.

6. Las tarjetas postales que no reúnan las condiciones prescritas para esta categoría de envíos serán tratadas como cartas, a excepción, sin embargo, de aquellas cuya irregularidad consista solamente en la aplicación del franqueo en el reverso. Por derogación del artículo 113, párrafo 4, estas últimas serán consideradas en todos los casos como no franqueadas y tratadas en consecuencia.

Art. 125.—Impresos.

1. Podrán ser expedidas como impresos las reproducciones obtenidas sobre papel, cartón u otras materias de habitual empleo en la imprenta, en varios ejemplares idénticos, por un procedimiento mecánico o fotográfico que requiera el uso de un cliché, de un patrón o de un negativo. La Administración de origen decidirá si el objeto en cuestión ha sido reproducido sobre una materia y por un procedimiento admitidos.

2. Las Administraciones de origen tendrán la facultad de admitir con la tarifa de impresos:

a) Los envíos de correspondencia cambiados entre alumnos de escuelas, a condición de que estos envíos se expidan por mediación de los directores de las escuelas interesadas.

b) Los deberes originales y corregidos de los alumnos, con exclusión de cualquier indicación que no se refiera directamente a la ejecución del trabajo.

c) Los manuscritos de obras o de diarios.

d) Las partituras u hojas de música manuscritas.

3. Los envíos mencionados en los párrafos 1 y 2 se someterán, en lo que concierne a la forma y al acondicionamiento, a las disposiciones del artículo 121.

4. No podrán ser expedidos como impresos:

a) Los ejemplares obtenidos con máquina de escribir, cualquiera que sea su tipo.

b) Las copias obtenidas por medio del calco, las copias hechas a mano o con máquina de escribir, cualquiera que sea su tipo.

c) Las reproducciones obtenidas por medio de sellos de caracteres móviles o no.

d) Los artículos de papelería propiamente dichos conteniendo reproducciones, cuando claramente aparezca que la parte impresa no es lo esencial del objeto.

e) Las cintas cinematográficas y los registros sonoros.

f) Las cintas de papel perforadas, así como las tarjetas del sistema mecanográfico que ostenten perforaciones, rasgos o marcas que puedan constituir anotaciones.

5. Varias reproducciones, obtenidas por los procedimientos admitidos, podrán ser reunidas en un envío de impresos; no deberán llevar nombres y direcciones de expedidores o destinatarios diferentes.

(Continuad.)

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

9692

ACUERDO Técnico Hispano-Franco-Italiano relativo a la Organización de Búsqueda y Salvamento en el Mediterráneo Occidental y Zonas Terrestres Contiguas, hecho en Roma el 27 de octubre de 1972.

ARTICULO 1

Objeto del Acuerdo Técnico

1.º El presente Acuerdo Técnico tiene por objeto permitir una coordinación y una cooperación lo más estrecha posible entre los Servicios de Búsqueda y Salvamento francés, español e italiano (Servicios S.A.R.) (1) para asegurar toda la eficacia deseable a las operaciones S.A.R. eventuales en el Mediterráneo occidental y en las regiones fronterizas vecinas.

(1) S.A.R., abreviatura de la Organización de Aviación Civil Internacional (O.A.C.I.) de Búsqueda y Salvamento («SEARCH AND RESCUE»).

2.º Por «Operaciones S.A.R.» debe entenderse:

a) La búsqueda y salvamento de aeronaves en peligro, según las disposiciones generales y los procedimientos ya adoptados por los tres países en aplicación de la Convención de Chicago relativa a la Aviación Civil Internacional, firmada en dicha ciudad el 7 de diciembre de 1944, y sobre todo de su artículo 25 y anexos (Organización de la Aviación Civil Internacional, O.A.C.I.).

b) También, y en la medida de lo posible, la salvaguardia de la vida humana en el mar o en tierra.

3.º El presente Acuerdo anula y reemplaza los Acuerdos firmados desde 1949 a 1957 sobre este asunto por los Gobiernos francés, español e italiano.

ARTICULO 2

Bases de cooperación

1.º El más reciente plan regional S.A.R. Europa-Mediterráneo de la O.A.C.I., adoptado por los tres Estados, servirá de base para la designación de los Centros Coordinadores de Búsqueda y Salvamento (R.C.C.), para la determinación de sus zonas de responsabilidad (regiones S.A.R. o S.R.R.) y de los medios aéreos, marítimos y terrestres que pueden intervenir.

ARTICULO 3

Conocimiento recíproco de las instalaciones y de los medios S.A.R.

1.º Las autoridades responsables tomarán sus medidas para que cada organización nacional reciba toda la información útil relacionada con las instalaciones y los medios S.A.R. de los otros dos países.

ARTICULO 4

Alerta de los R.C.C.

1.º Los R.C.C. son alertados en cada país por los organismos de circulación aérea, siguiendo las normas y prácticas recomendadas aprobadas en el marco de la O.A.C.I.

2.º Los R.C.C. toman cada uno sus disposiciones dentro del ámbito nacional, de forma que puedan ser advertidos sin retraso por todas las demás fuentes informativas, directas o indirectas, que tiendan a señalar un accidente susceptible de dar lugar a una operación S.A.R.

ARTICULO 5

Red de comunicaciones entre R.C.C.

1.º Para garantizar la difusión rápida de un alerta entre un R.C.C. y otro y para permitir la colaboración entre R.C.C. durante el desarrollo de una operación S.A.R., podrá abrirse rápidamente, siempre que sea necesario, una red radiotelegráfica particular de forma permanente entre los diversos R.C.C. interesados.

ARTICULO 6

R.C.C. director y R.C.C. asociados

1.º Todo R.C.C. puesto en alerta (por los organismos de la circulación aérea o por otro conducto cualquiera) se considerará como primer alertado. Tomará las primeras medidas de intervención compatibles con su posición geográfica y con los medios de que disponga. Abrirá la red de urgencia mencionada en el párrafo precedente si considera que otros R.C.C. han sido alertados o que la operación S.A.R. necesitará su colaboración.

2.º Si fuera necesario, y de común acuerdo, se nombrará a continuación un «R.C.C. director» para dirigir la operación S.A.R. común, sin tener en cuenta límites teóricos de las regiones S.A.R. en los espacios marítimos.

3.º Los demás R.C.C. interesados en la operación continuarán participando en ella como «R.C.C. asociados».

4.º En el transcurso de la operación, la transferencia de la responsabilidad del R.C.C. director a un R.C.C. asociado debe efectuarse si las circunstancias lo exigen.

5.º El R.C.C. director tendrá como misión básica:

- Asegurar la cooperación de todos los medios en servicio, definir zonas de búsqueda y misiones a realizar.
- Proporcionar a estos medios toda la información que les permita realizar su misión (elementos que conciernen al objeto de la búsqueda, los procedimientos, la seguridad en vuelo, etc.).